



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-2022-00742-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA JURADO DURAN

Se encuentra el despacho para decidir sobre la subsanación de demanda presentada por la parte actora.

En el auto de fecha 19 de enero de 2023 que inadmitió la presente causa se le puso de presente al actor falencias evidenciadas en su libelo genitor, asignándole las cargas procesales contenidas en dicha providencia en el siguiente sentido:

1. Allegue prueba del negocio causal donde conste el pacto de los intereses remuneratorios deprecados en las pretensiones de la demanda, toda vez que de los documentos presentados no logra inferirse la tasa, el plazo ni el capital a partir del cual se calculan los mismos.
2. En línea con lo anterior, allegue liquidación de crédito donde consten las operaciones efectuadas para la obtención del valor solicitado por concepto de intereses remuneratorios y moratorios.
3. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses remuneratorios y moratorios causados al tiempo de la demanda.  
  
Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos derivados de la obligación contenida en los títulos valores objeto de cobro. Para el cumplimiento de este requisito, allegue liquidación de crédito donde se evidencien los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el momento de presentación de la demanda.
4. Aclare la dirección de correo electrónico indicada en el acápite de notificaciones, toda vez que una vez contrastada con los documentos aportados junto con la demanda, se observa diferente de la allí consignada.
5. Aporte el poder conferido por la entidad que representa conforme los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto en los términos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022. Lo enunciado, teniendo en cuenta que el mandato aportado no se ajusta con lo dispuesto en ninguna de dichas normatividades.
6. Con miras a la eventual materialización de las cautelas solicitadas, indique las direcciones de correo electrónico de las entidades sobre las que solicita las medidas de embargo, allegando evidencia que permita acreditar que la dirección indicada, corresponde con la de estas entidades.



Evidencia el despacho que si bien el demandante acató algunos de los requerimientos efectuados; no se observa que se hubiera dado cumplimiento satisfactorio frente a lo señalado en los numerales 1°, 2°, 3° y 5° del auto inadmisorio.

### **Frente al numeral 1°**

El despacho advirtió la necesidad de integrar a la demanda con el título ejecutivo complejo, compuesto por el pagaré y los documentos que dieran cuenta del negocio causal, con el fin de verificar el pacto de los intereses de plazo, dado que del sólo título no lograba evidenciarse los términos en que fueron acordados dichos intereses.

En la subsanación la demandante no aportó dicho documento y contrario a ello pidió direccionar la mirada sobre la carta de instrucciones anexa al pagaré, sin embargo al auscultar la misma tampoco logra superarse el desconocimiento sobre la forma en que fueron pactados los intereses, toda vez que allí nuevamente remite al negocio causal cuya prueba no fue aportada; de ahí que ante la falta de dicho medio de convicción no pueda tenerse certeza de este aspecto íntimamente relacionado con lo pretendido en la demanda y cuyo soporte se compone no solamente del pagaré sino además en este punto de lo celebrado por las partes en el negocio primigenio, dadas las remisiones explícitas en el mismo pagare y su carta de instrucciones.

Motivo por el cual, no solamente no fue cumplido el requerimiento realizado, relacionado con el título mismo base de ejecución, sino que además la razón ofrecida por el actor no resulta válida de cara al documento faltante para integrar el título ejecutivo complejo.

### **Frente a los numerales 2 y 3°**

La demandante allegó lo que pareciera ser el resultado obtenido de un programa informático de liquidaciones, sin embargo, en el mismo no se detallan las liquidaciones intereses remuneratorios y moratorios que fueron requeridos, incluso se dice en la subsanación que la cuantía total es de **\$44.159.768**, cuando en la demanda primigenia y en el título base, se observa que se piden pretensiones que en conjunto ascienden a la suma de **\$47.361.684** sin que se de explicación o justificación alguna, lo que en lugar de arrojar la claridad buscada con la inadmisión, tornó mas ambigua y confusa la pretensión.

De ahí que ante la falta de cumplimiento íntegro de lo requerido, al no allegar pormenorizadas e individualizadas las liquidaciones pedidas, se tiene por no cumplido este punto.

### **Frente al numeral 5°**

En el escrito de subsanación se omitió totalmente el cumplimiento de lo pedido en este punto, de ahí que no pueda acreditarse en este punto el otorgamiento del poder enunciado en la demanda. Por lo que se tiene como no subsanado este punto.

De esta manera, ante la insatisfacción en la superación de las causales de inadmisión planteadas, se rechazará la presente demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA  
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **025** PUBLICADO EL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc0ae36498a3f8215f6219ac4db6dd70b8ac483fc711e92e6d337cdf33f7de**

Documento generado en 24/02/2023 09:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**